



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 153-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 1215-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0038-2020-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 16 de febrero de 2018, así como la medida correctiva dictada en los extremos que ordenó la limpieza y remediación del área afectada y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 20.30 (veinte con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora; y, REFORMÁNDOLA con una multa ascendente a 7.49 (siete con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas de prevención.*

Lima, 01 de setiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de

<sup>1</sup> Ahora Frontera Energy del Perú S.A.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

explotación de hidrocarburos en el Lote 192, Pozo CS-5 del Yacimiento Capahuarí Sur, ubicado en el distrito Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto (en adelante, **Pozo CS-5**).

2. Del 19 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en atención al derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018 en el Pozo CS-05; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID del 20 de julio de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1034-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific<sup>6</sup> (en adelante, **PAS**).
4. En atención a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1532-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 9 de diciembre de 2019<sup>7</sup> a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
5. De manera posterior al análisis de los descargos<sup>8</sup> presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI el 15 de enero de 2020<sup>9</sup>, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17.

<sup>4</sup> Folios 2 a 16.

<sup>5</sup> Folios 18 a 22. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 04 de setiembre de 2019 (folio 23).

<sup>6</sup> En atención a ello, mediante escrito del 03 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 24 a 97).

<sup>7</sup> Folios 105 a 121. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2595-2019-OEFA/DFAI el 9 de diciembre de 2019 (folio 122).

Es preciso añadir que junto con el Informe Final de Instrucción se notificó el Informe N° 01514-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2019 (folios 98 a 104).

<sup>8</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-120989 del 19 de diciembre de 2019 (folios 127 a 164) el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Folios 173 a 193. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 22 de enero de 2020.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pacific no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, detectados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018, en las siguientes áreas: i) Un área aproximada de 415 m <sup>2</sup> de suelo de uso industrial.	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> ( <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> ( <b>LGA</b> ).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ( <b>RCD N° 035-2015-OEFA/CD</b> ) <sup>12</sup> .

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ii) Un área aproximada de 290 m <sup>2</sup> de suelo de uso agrícola. iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.		

Fuente: Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, detectados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018, en las siguientes áreas: i) Un área aproximada de 415 m <sup>2</sup> de suelo de uso industrial. ii) Un área aproximada de 2920 m <sup>2</sup> de suelo de uso agrícola. iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.	El administrado deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención (i) inspecciones visuales, (ii) mantenimientos continuos a fin de verificar hermeticidad del minimandrel, implementación de un sistema que registre la presión del pozo, (iii) contar con la carta de registro de presión (CHART), entre otras que cumplan la misma finalidad necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el agua y suelo afectados con hidrocarburos, Pozo N° CS-05 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, con la finalidad de evitar y/o prevenir futuros derrames de fluidos de producción durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192 y evitar la generación de daño potencial a la flora y fauna del citado lote.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 0038-2020-OEFA/DFAI.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Plan de trabajo para las actividades de las inspecciones visuales continuas y mantenimiento que permitan asegurar la hermeticidad en el minimandrel, acompañado de su respectivo cronograma para las actividades en mención que deberá ser ejecutado.  ii) Registros, reportes, entre otras, según corresponda que acrediten contar con un sistema que registre la presión en el Pozo N° CS-05 (tipo Registrados Barton).  iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de las actividades mencionadas.
		El administrado deberá acreditar limpieza y remediación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame, detectado producto del derrame de fluido de	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		producción ocurrido el 16 de febrero de 2018 en el Pozo N° CS-05 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.	Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>i) Registros fotográficos fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencie la limpieza de las aguas en la quebrada s/n.</li> <li>ii) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de la calidad del agua en la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto del derrame, realizados con un laboratorio acreditado, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acredite cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.</li> <li>iii) Los certificados y/o documentos del recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192 (quebrada s/n).</li> </ul>
		El administrado deberá acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote 192, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del citado Lote.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Los certificados y/o documentos del recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación del suelo en el Yacimiento Capahuari Sur.</li> <li>ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Pacific con una multa total ascendente en 20.30

(veinte con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.

8. El 12 de febrero de 2020, Pacific interpuso recurso de apelación<sup>13</sup>, argumentando lo siguiente:

De las medidas preventivas adoptadas

- i) Sobre este punto, el administrado indicó que la DFAI habría reconocido las medidas de prevención adoptadas por su representada en el Informe de Supervisión, en el cual se determinó que el minimandrel mostraba señales de haber sido reparado o reforzado antes que ocurriera el derrame.

De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- ii) Sobre el particular, Pacific señaló que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH es implementar medidas regulares de control con la finalidad de minimizar riesgos; sin embargo, no establece –en modo alguno– cuáles serían las medidas que deben adoptarse.
- iii) En esa línea, indicó que, a pesar que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente tipificadas.

De la subsanación voluntaria

- iv) Al respecto, el administrado señaló que, antes del inicio del PAS –esto es el 04 de setiembre de 2019–, su representada ya habría cumplido con subsanar la conducta infractora; por lo que se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de modo que carecería de sentido sancionar a su representada.
- v) Asimismo, precisó que en tanto el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), no hace diferencia entre aquellas infracciones que pueden o no ser subsanables, todas las conductas pueden ser objeto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS; de modo que la DFAI habría vulnerado el principio de legalidad al sancionar a su representada.

De la medida correctiva

- vi) El recurrente alegó que la conducta infractora habría sido materia de análisis en el Expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se ordenó la ejecución de ciertas medidas correctivas y que, a pesar de haberse

---

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-017348 (folios 195 a 209).

declarado la nulidad del mismo, su representada cumplió diligentemente con corregir las conductas advertidas.

- vii) El recurrente manifestó que la medida correctiva dictada por la DFAI carece de sustento alguno; por lo que debería ser revocada, ello en tanto su representada ha cumplido con ejecutar las acciones de limpieza del área afectada.
- viii) En esa línea, señaló que, en el “Informe de Cierre de Limpieza y Remediación del Área Afectada”, se ha evidenciado la recolección y recepción de 10,200 kg de suelo y 183 kg de material vegetal impregnado con hidrocarburo producto de la limpieza del área afectada.
- ix) Adicionalmente, manifestó que remitió al OEFA el informe de monitoreo de calidad de suelo, así como el informe de ensayo, en los cuales se verifica que en ninguno de los puntos de control se exceden los parámetros ECA para Suelo.

#### **De la multa impuesta**

- x) Sobre el particular, el recurrente alegó que la primera instancia ha considerado –para el cálculo de la multa– el costo de personal, equipos, materiales y servicio de grúa, sin sustento alguno.
- xi) Asimismo, cuestionó el monto calculado para costo evitado ascendente a US\$ 10,280.01, señalando que en otro procedimiento para la misma infracción la primera instancia consideró un monto menor<sup>14</sup>, lo cual evidenciaría vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- xii) Finalmente, con relación a los factores para la graduación de sanciones, señaló que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, se consideró un valor de 54% para el factor F<sub>1</sub>; no obstante, en el presente procedimiento, la DFAI calificó dicho factor con un valor de 74%; lo cual resultó en una multa ascendente a 20.30 UIT.

## **II. COMPETENCIA**

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>14</sup> Manifiesta que en el Expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, el costo evitado asciende a US\$ 4,669.45.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>16</sup> el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

---

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>17</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en los

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221. Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

componentes agua y suelo, generados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018 en las siguientes áreas:

- a) Un área aproximada de 415 m<sup>2</sup> de suelo de uso industrial.
  - b) Un área aproximada de 290 m<sup>2</sup> de suelo de uso agrícola.
  - c) En la quebrada s/n ubicada a 175 m al este del punto de derrame.
- (ii) Si correspondía sancionar a Pacific con una multa ascendente a 20.30 (veinte con 30/100) UIT.
- (iii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, generados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018 en las siguientes áreas:**

- a) Un área aproximada de 415 m<sup>2</sup> de suelo de uso industrial.**
- b) Un área aproximada de 290 m<sup>2</sup> de suelo de uso agrícola.**
- c) En la quebrada s/n ubicada a 175 m al este del punto de derrame.**

24. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>30</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

compensación, que correspondan.

25. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>31</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado<sup>32</sup>.
26. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

**Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

**Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.** Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[énfasis agregado]

**Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones**, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[énfasis agregado]

27. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención

---

<sup>31</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>32</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

(efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

28. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos,** y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

29. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
30. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

### Sobre los alegatos planteados por Pacific

31. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la única conducta infractora, se advierte que los mismos versan en torno a:
  - a) Medidas preventivas adoptadas;
  - b) Aplicación del artículo 3° del RPAAH; y,
  - c) La causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
32. En ese sentido, se procederán a analizar los argumentos planteados, a efectos de verificar si la resolución apelada se ajusta a derecho.
  - a) De las medidas preventivas adoptadas
33. Al respecto, cabe señalar que, durante las acciones de supervisión, la DS verificó que un área total de 705 m<sup>2</sup>, aproximadamente, así como una quebrada sin nombre fueron impactadas con hidrocarburos, producto del derrame de fluidos de producción del pozo Capahuari Sur 5, de coordenadas UTM WGS84 341790 E/9688453 N, a consecuencia de la falta de hermeticidad en el minimandrel para soportal el incremento de presión en el anular del pozo, debido a la parada del mismo por una falla en el abastecimiento de energía:

12. Durante la supervisión, se verificó que el mini mandrell, no tenía las características técnicas de este accesorio, observándose que en este caso estaba conformada con una plancha metálica de aproximadamente 0.20 m de alto, colocada alrededor del paquete de cables eléctricos y el tubo capilar. Esta plancha metálica estaba sujeta con tres precintos de plástico y en su base e interior tenía una resina que unía la plancha metálica con la estructura del cabezal, la cual estaba fragmentada y se había desprendido del cabezal. Asimismo, se observó que la plancha metálica, en su lado este, estaba abierta en toda su longitud, hecho que habría ocurrido por la presión de salida del derrame de los fluidos del pozo a través de esta estructura (ver panel fotográfico: fotografías N° 1a, 1b, 1c y 1d), como se muestra a continuación:

Figura 1. Informe de Supervisión



Figura 2. Estado físico del minimandrel

Fuente: Informe de Supervisión

34. Asimismo, se observó que el minimandrel –por el cual pasa el tubo capilar de inyección química y el cable eléctrico– no presentaba las condiciones para dar la hermeticidad necesaria al cabezal del pozo.
35. Aquí, cabe señalar que Pacific manifestó que el elemento sellante en el minimandrel solo puede soportar presiones hasta los 700 psi, aproximadamente, conforme al siguiente detalle:

**1. ANTECEDENTES.**

El pozo CPS-05 venía trabajando con un sello epóxico en el minimandrel (Fotografía 01) desde que se recibió el Lote en "Contrato de Servicio Temporal" el 30 de agosto de 2015. Dicho elemento sellante sólo resiste hasta aproximadamente 700 psi, lo que significa que desde sus inicios venía operando bajo estándares no regulados por la industria.

Figura 3. Anexo 3: Informe de cambio de elemento de sellado en CPS 05<sup>34</sup>

36. Por tanto, de lo señalado previamente y lo evidenciado durante la Supervisión Especial 2018, queda claro que el administrado tenía conocimiento de cuáles eran las condiciones en que se encontraba el minimandrel previo al evento; y, que éstas no eran las adecuadas para soportar las presiones del pozo.
37. En ese sentido, en base a los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2018, la DFAI determinó que el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar los impactos negativos generados por el derrame de fluidos de producción del 16 de febrero de 2018.
38. Sobre el particular, el administrado indicó que la DFAI habría reconocido las

<sup>34</sup> Folios 143 al 155.



medidas de prevención adoptadas por su representada en el Informe de Supervisión, en el cual se determinó que el minimandrel mostraba señales de haber sido reparado o reforzado antes que ocurriera el derrame.

39. Al respecto, corresponde precisar que las medidas preventivas adoptadas por el administrado fueron implementadas el 26 de diciembre de 2018 –fecha en que quedó operativo el pozo con colocación de un sello mecánico roscado–, es decir, que las mismas fueron realizadas con posterioridad a la emergencia ambiental.
40. Asimismo, se deduce que la reparación o reforzado efectuado no fue realizado correctamente o que el mismo se deterioró y, por tanto, no cumplió con la función de hermetizar o sellar el minimandrel; ya que fue la condición de deficiente hermeticidad lo que generó el pase de fluidos de producción ante la presurización en el pozo; por lo que, como mínimo, el administrado debió realizar una nueva reparación a fin de restablecer la condición de hermeticidad.
41. En ese sentido, teniendo en cuenta la condición del minimandrel, era necesario la vigilancia de las condiciones del mismo, así como de la presión del pozo para evitar la presurización inadvertida y poder prevenir la fuga o derrame de fluidos del pozo. Así pues, entre las medidas de prevención que pudo adoptar Pacific, se encuentran:
  - (i) Vigilancia o inspección continua al cabezal del pozo para verificar el estado de minimandrel.
  - (ii) Reparación o reforzado del estado del minimandrel (mantenimiento) para asegurar la hermeticidad de dicho dispositivo.
  - (iii) Monitoreo y registro continuo de la presión del pozo, que puede ser mediante un registrador Barton y carta correspondiente.
42. Sobre ello, el recurrente señaló en sus escritos de descargos<sup>35</sup>, que tiene implementadas medidas preventivas, las mismas que serán analizadas a continuación:

**Tabla 1. Medidas de prevención adoptadas por el administrado**

Medidas de prevención	Documento	Descripción	Análisis
		Dicho documento, «Procedimiento para Inspección de Locaciones y Pozos en Yacimientos del L192», se refiere a la inspección de locaciones y pozos en el Lote 192. Para dicha actividad se indica que el monitoreo de las locaciones y pozos se	Dicho documento pretende acreditar la implementación de un procedimiento para la inspección de locaciones. Ahora bien, en el primer escrito, dicho documento no presenta fecha de implementación o vigencia; sin embargo, en

<sup>35</sup> Escrito con HT N° 2019-E01-094165 del 2 de octubre de 2019 y HT N° 2019-E01-120989 del 12 de diciembre de 2019.

<p>Monitoreo de la presión de casing de los pozos</p>	<p>Anexo 4 Procedimiento para inspección de locaciones<sup>36</sup></p>	<p>realiza las 24 horas del día con una frecuencia que depende mucho de las necesidades operativas. De los datos a monitorear, entre otros, son la presión de cabeza, presión de forros y la temperatura del fluido.</p> <p>Asimismo, de encontrar alguna anomalía durante su rutina diaria, lo comunicará de inmediato. También que, en cada cambio de turno se entregará el reporte de monitoreo de locaciones a la Supervisión de Producción.</p>	<p>el segundo escrito se presenta un cuadro de control de elaboración, modificación y vigencias que tiene como fecha de elaboración o revisión el 20 de diciembre de 2018 y vigencia a partir del 28 de diciembre de 2018.</p> <p>En ese sentido, al ser la fecha de vigencia posterior a la fecha del evento, no puede ser considerado como parte de la medida de prevención.</p>
	<p>Anexo 5 Registro de inspección del pozo CPS 05<sup>37</sup></p>	<p>Dicho documento presenta un formato con datos diarios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* operador</li> <li>* presión de tubos y casing</li> <li>* nivel del sump tank</li> </ul> <p>Ello en el periodo 1 de enero al 15 de febrero de 2018 y del 20 de junio de 2018 al 27 de enero de 2019 de los pozos Capahuari Sur 5 y 6.</p>	<p>La información presentada del 1 de enero al 15 de febrero de 2018, indica valores de presión de tubos que varía entre 80 a 175 psi y la presión del casing entre 0 hasta un máximo de 32 psi.</p> <p>Cabe señalar que, a partir del día 12 de febrero la presión se mantuvo en 2 psi.</p> <p>Si bien, acredita el registro diario de presiones del pozo, estos datos son puntuales, es decir, corresponden al momento de la toma de lectura de los manómetros en el recorrido del operador al pozo.</p> <p>Respecto al día del evento, no se aprecia registro de presión, que permita descartar un incremento de presión que afecte a las condiciones del minimandrel producto de la parada del pozo.</p> <p>En ese sentido, para el caso en concreto, dicho registro de presión no fue</p>

<sup>36</sup> Folio 157 al 159.

<sup>37</sup> Folio 161.

			efectivo para acreditar como medida de prevención.
Incremento de la frecuencia de cambio de epóxica o reducción de su tiempo de vida	Anexo 2 Ficha técnica resina epóxica <sup>38</sup>	Adjunta la ficha técnica de la resina epóxica (resina para uniones y reparaciones hasta 8kV) Asimismo, mediante fotografías, la secuencia de uso de la resina epóxica en el minimandrel.	Con ello, solo se permite apreciar el componente químico empleado, así como la secuencia de la reparación en el minimandrel. Sin embargo, ello no permite acreditar que dicha actividad se haya realizado en el pozo CS-5.
Diseño, adecuación e implementación de un sistema de penetrador modificado	Anexo 6 Detalle técnico de los penetradores usados <sup>39</sup>	Dicho documento refiere a la ficha técnica del penetrador modelo SMR 301 WP implementado en las operaciones del administrado.	Una de las características de dicho modelo de penetrador es que tiene capacidad de soportar presiones de hasta 10 000 psi. Sin embargo, este documento por sí solo no acredita su instalación, en específico, en el pozo CS-5.
	Anexo 3 Informe de cambio de elemento de sellado en CPS 05 <sup>40</sup>	Dicho documento informa del trabajo de mejoramiento realizado al instalar un sello mecánico por expansión, que permite soportar presiones de hasta 10 000 psi. Adjuntando: * Imágenes del equipo instalado * Características del sello mecánico roscado SMR 301WP * Reporte de Instalación N° 02 * Reporte Check List Pre-Run ESP * Reporte de Arranque – Prueba de Giro – ESP * Servicio de Campo * Monitoreo de Pozo Capahuari Sur 05.	La instalación del penetrador SMR 301WP, fue instalado durante el servicio de pozo del 17 de diciembre de 2018, quedando el pozo operativo el 25 de diciembre de 2018. En ese sentido, al haber sido dicho dispositivo instalado en fecha posterior al presente hecho, no se permite acreditar el mismo como medida de prevención.

Elaboración: TFA

43. En ese sentido, queda acreditado que Pacific no realizó las medidas de prevención necesarias con anterioridad al 16 de febrero de 2018, a efectos de evitar los impactos negativos generados en el suelo y agua de la zona del derrame; por lo

<sup>38</sup> Folios 138 al 141.

<sup>39</sup> Folios 163 al 164.

<sup>40</sup> Folios 143 al 155.

que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

b) De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

44. Sobre el particular, el administrado alega que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no detalla cuáles serían las medidas de control que deben implementarse a fin de minimizar los riesgos.
45. Asimismo, indicó que la primera instancia le estaría exigiendo la ejecución de medidas adicionales específicas que no se encuentran tipificadas en el citado artículo.
46. Al respecto, debe indicar que los hechos materia de análisis están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo.
47. Así pues, la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de Pacific contiene la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que –conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto– el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades.
48. Por otro lado, se debe señalar que, el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un **daño al ambiente**, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, **también contempla como infracción** –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
49. En esa línea, queda claro que si Pacific no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.
50. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la ocurrencia una emergencia ambiental, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Pacific debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: inspecciones visuales, mantenimientos continuos, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo más no limitativo.
51. De esta manera, esta Sala concluye que el artículo 3° del RPAAH precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de tipicidad; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para

los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

c) De la causal de eximente de responsabilidad

52. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>42</sup> constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
53. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>43</sup>.
54. En esa línea, este supuesto tiene una naturaleza jurídica que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora<sup>44</sup>.
55. En el caso particular, Pacific indicó que, antes del inicio del PAS, su representada ya habría cumplido con subsanar la conducta infractora; por lo que se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de modo que carecería de sentido sancionar a su representada.
56. Asimismo, precisó que, en tanto el artículo 257° del TUO de la LPAG, no hace diferencia entre aquellas infracciones que pueden o no ser subsanables, todas las conductas pueden ser objeto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS; de modo que la DFAI habría vulnerado el principio de legalidad al sancionar a su

---

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>42</sup> La notificación de la formulación de cargos permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable para ejercer propias del derecho al debido procedimiento.

<sup>43</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>44</sup> Consulta jurídica N° 010-2017/JUS/DGDOJ del 8 de mayo de 2017.

representada.

57. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar el cese de la conducta infractora y la remediación de sus efectos de manera previa al inicio del PAS y con carácter voluntario.
58. Ahora bien, con relación al carácter subsanable de la infracción materia de análisis, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades<sup>45</sup> – las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, **toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente;** esto es, agua y suelo impregnados con hidrocarburos.
59. En ese sentido, a efectos de verificar si se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257° del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>46</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
60. Así, en el caso concreto, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron distintas áreas impregnadas con hidrocarburos.
61. Sobre ello, conforme a lo señalado en los fundamentos *supra* de la presente resolución, las medidas de prevención se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo; es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello de acuerdo al principio de prevención de la LGA.
62. Ahora bien, esta Sala estima pertinente precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el criterio asumido por este Tribunal respecto a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria, no vulneraría el principio de legalidad, toda vez que el mismo configura un

---

<sup>45</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 092-2020-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019; Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018; Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018; Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

<sup>46</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

antecedente administrativo, al haber establecido y reiterado –en anteriores pronunciamientos por este Tribunal– de conformidad con el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, el cual obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas en la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que, por razones que expliciten –por escrito –decida apartarse de ellos.

63. En función a lo señalado, se concluye que, en el presente caso, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
64. En ese sentido, y en atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pacific por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo a consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero de 2018.

#### **VI.2 Si correspondía sancionar a Pacific con una multa ascendente a 20.30 (veinte con 30/100) UIT**

65. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
66. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

---

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

##### **Título Preliminar**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

67. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

68. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

69. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

70. Por otro lado, cabe señalar que, en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se resolvió que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



71. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### A. Sobre el único hecho imputado

72. Respecto al hecho imputado materia de análisis –no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales– luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la DFAI identificó que la misma ascendía a 20.30 (veinte con 30/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 1**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	200%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>20.30 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG.  
Elaboración: TFA

73. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

#### A.1 Beneficio Ilícito (B)

74. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta lo siguiente:

**Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, detectados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018, en las siguientes áreas: i) Un área aproximada de 415 m2 de suelo de uso industrial. ii) Un área aproximada de 290 m2 de suelo de uso agrícola. iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 10,280.01</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 13,077.33
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 43,641.18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.15 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI/SSAG
- (b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital per el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No. 37. Gerencia de Políticas y análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a fecha del reporte de emergencia (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI/SSAG es enero de 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

#### A.1.1. Costo Evitado

75. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) contratación de personal calificado para realizar las inspecciones del componente involucrado, así como materiales para el desempeño de sus actividades; (ii) el costo de contratación de personal calificado, en un esquema de consultoría, que efectúe el mantenimiento preventivo del componente involucrado, además de implementar un sistema de registro de presión del pozo (Registrador Barton y CHART); y, (iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Costo evitado hecho imputado: Inspecciones**

Descripción	Unidad	cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Personal</b>						
Ingeniero	hh	1	S/. 310.64	1.14	S/. 353.87	US\$ 108.92
Técnico	hh	1	S/. 158.72	1.14	S/. 180.81	US\$ 55.65
Apoyo	hh	1	S/. 95.44	1.14	S/. 108.72	US\$ 33.47
<b>Seguro</b>						
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Und	3	S/. 123.00	0.97	S/. 358.20	US\$ 110.26
<b>Certificaciones de SS&amp;SST</b>						
Curso de seguridad y salud en el trabajo	Und	3	S/. 80.00	0.97	S/. 232.51	US\$ 71.57
Examen médico ocupacional	Und	3	S/. 141.60	0.97	S/. 411.53	US\$ 126.67
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	und	3	S/. 5.66	1.11	S/. 18.83	US\$ 5.80
Casco económico con ratchet	und	3	S/. 9.90	1.11	S/. 32.94	US\$ 10.14
Overol drill reflectante	und	3	S/. 44.90	1.11	S/. 149.38	US\$ 45.98
Bota de cuero con punta de acero	und	3	S/. 25.50	1.11	S/. 84.84	US\$ 26.11
Lente de seguridad antiempañante	und	3	S/. 6.30	1.11	S/. 20.96	US\$ 6.45
<b>Total por inspección</b>					<b>S/. 1,952.58</b>	<b>US\$ 601.02</b>
<b>Total por 4 inspecciones al mes</b>					<b>S/. 7,810.34</b>	<b>US\$ 2,404.08</b>

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

c) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).

d) Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 10,339.42	US\$ 3,182.52
Ingeniería	1	15	S/. 310.67	S/. 4,660.00	S/. 5,114.15		
Asistencia Técnica	2	15	S/. 158.71	S/. 4,761.25	S/. 5,225.27		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,550.91	US\$ 477.38
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,550.91	US\$ 477.38
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,783.55	US\$ 548.99
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 2,740.46	US\$ 843.53
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 17,965.25</b>	<b>US\$ 5,529.79</b>

Fuente:

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo seguridad ocupacional para personal encargado del mantenimiento						
Ítems	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Seguro</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	3	S/. 123.00	0.97	S/. 358.20	US\$ 110.26
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>						
Curso de seguridad y salud en el trabajo	1	3	S/. 80.00	0.97	S/. 232.51	US\$ 71.57
Examen médico ocupacional	1	3	S/. 141.60	0.97	S/. 411.53	US\$ 126.67
<b>Total</b>					<b>S/. 1,002.24</b>	<b>US\$ 308.50</b>

Fuente:

- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L.
- INTAC Medicina Corporativa)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado hecho imputado: Capacitación						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de capacitación per cápita						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	8	S/. 829.98	0.997	S/. 827.49	S/. 6,619.92	US\$ 2,037.64
<b>Total</b>					<b>S/. 6,619.92</b>	<b>US\$ 2,037.64</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Resumen: costo evitado total		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Inspecciones	S/. 7,810.34	US\$ 2,404.08
Mantenimiento	S/. 18,967.49	US\$ 5,838.29
Seguridad ocupacional	S/. 6,619.92	US\$ 2,037.64
Capacitación	S/. 33,397.75	US\$ 10,280.01
<b>Total</b>	<b>S/. 7,810.34</b>	<b>US\$ 2,404.08</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

### A.2 Probabilidad de detección (p)

76. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue

informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencias el día 17 de febrero de 2018.

### A.3 Factores para la graduación de la sanción (F)

77. Sobre el particular, la DFAI determinó que la conducta infractora no permitiría identificar los factores para la graduación de la sanción; por lo que asignó un valor de 200%, conforme se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)</b>	<b>100%</b>
<b>Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+ f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)</b>	<b>200%</b>

Elaboración: SSAG – DFAI

### **B. De los argumentos del administrado**

78. El recurrente alegó que, la primera instancia ha considerado –para el cálculo de la multa– el costo de personal, equipos, materiales y servicio de grúa, sin sustento alguno.
79. Asimismo, cuestionó el monto calculado para costo evitado ascendente a US\$ 10,280.01, señalando que en otro procedimiento para la misma infracción la primera instancia consideró un monto menor, lo cual vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
80. Finalmente, con relación a los factores para la graduación de sanciones, señaló que en el PAS seguido bajo el Expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, se consideró un valor de 54% para el factor F<sub>1</sub>; no obstante, en el presente procedimiento, la DFAI calificó dicho factor un valor de 74%; lo cual resultó en una multa ascendente a 20.30 (veinte con 30/100) UIT.
81. En atención a ello, y conforme a las facultades conferidas a este Tribunal –numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>48</sup> (RITFA) –esta Sala

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.  
**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
 (...)

considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Pacific, en aras de verificar la conformidad del total de la misma.

## **B.1 Revisión de oficio del TFA**

### **I. Del Beneficio Ilícito**

#### *1.1 Sobre el costo asociado EPPS*

82. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia emplea cotizaciones correspondientes al año 2013; no obstante, en vista de que existe información más actualizada, este Tribunal procederá a actualizar dichas cotizaciones<sup>49</sup>.

#### *1.2 Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ingeniero”, “Técnico” y “Apoyo”*

83. Al respecto, se advierte que el factor de ajuste utilizado por la primera instancia – a la fecha de incumplimiento– no es el adecuado, siendo el correcto 1.070<sup>50</sup>; por lo que corresponde modificar este extremo de la multa impuesta.
84. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar los criterios de EPPS y salarios, modificándolos utilizando la información antes indicada.

### **II. Sobre el Costo evitado**

85. Con relación a este punto, cabe indicar que se advierte un error material por parte de la DFAI al establecer: horas-hombre (hh) como unidad de medida y utilizar el

---

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>49</sup> Ver Anexo N° 3.

<sup>50</sup> Teniendo en cuenta el valor del promedio del IPC mensual del año 2015. Serie PN01270PM.

<sup>51</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

costo por día de trabajo<sup>52</sup> para los componentes de ingeniero, técnico y apoyo (obrero); conforme se aprecia a continuación:

Costo evitado hecho imputado: Inspecciones						
Descripción	Unidad	cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Personal</b>						
Ingeniero	hh	1	S/. 310.64	1.14	S/. 353.87	US\$ 108.92
Técnico	hh	1	S/. 158.72	1.14	S/. 180.81	US\$ 55.65
Apoyo	hh	1	S/. 95.44	1.14	S/. 108.72	US\$ 33.47

Fuente: Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

86. Por otro lado, también se verifica un error –que no tuvo incidencia en la sanción calculada– al momento consignar los costos, ya que estos no correspondían a los previamente estimados para cada componente del costo evitado en el cuadro de resumen:

Resumen: costo evitado total		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Inspecciones	S/. 7,810.34	US\$ 2,404.08
Mantenimiento	S/. 18,967.49	US\$ 5,838.29
Seguridad ocupacional	S/. 6,619.92	US\$ 2,037.64
Capacitación	S/. 33,397.75	US\$ 10,280.01
<b>Total</b>	<b>S/. 7,810.34</b>	<b>US\$ 2,404.08</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 00016-2020-OEFA/DFAI-SSAG

87. Ahora bien, cabe indicar que, para el cálculo del costo evitado, se estimó la contratación de personal calificado –un ingeniero, un técnico y un apoyo– por un periodo de 1 hh cada uno, así como los materiales para el desempeño de sus actividades; el seguro SCTR, el curso SST y examen médico ocupacional (EMO); y, el EPP. Costo que se multiplicó por 4, en la medida que se tuvo en cuenta la ejecución de cuatro (4) inspecciones al mes. No obstante, dicho cálculo resulta incorrecto, ya que los costos referidos a SCTR, SST y EMO se encuentran incluidos dentro del costo por contratación de personal; de modo que carece de sentido considerarlos nuevamente para calcular el costo evitado. Aquí, resulta pertinente señalar que el costo de EPP se repitió en las cuatro inspecciones, a pesar que se entiende que el mismo personal contratado en un inicio realiza cada inspección; por lo que estos contarían con su EPP respectivo, para las 4 inspecciones.
88. Respecto al personal necesario para la inspección del estado del minimandrel, se recomienda considerar un técnico especializado en mecánica o electricidad.

<sup>52</sup> Considerando 24 días de trabajo de 8 horas por día.



89. Del mismo modo, conforme a lo expuesto previamente, para el cálculo del costo de contratación de personal calificado, en un esquema de consultoría, no se deben considerar nuevamente los costos de SCTR, SST y EMO.
90. Por otro lado, se estima que el mantenimiento preventivo del minimandrel, así como la instalación del registrador de presión y sus accesorios, se puede llevar a cabo en cuatro (4) días; siendo dos (2) días para la reparación del minimandrel —parar el pozo, desfogar la presión anular, realizar el mantenimiento y poner el pozo en producción—; y, los otros dos (2) restantes, para la instalación del registradores de presión —acondicionamiento de materiales, accesorios y puntos de conexión del registradores e instalación del registrador—.

### III. De los Factores para la graduación de sanciones

91. Al respecto, conforme a lo señalado en los fundamentos supra, se advierte que la falta de adopción de medidas preventivas por parte del administrado generó un impacto potencial al medio ambiente; por lo que resulta pertinente considerar los siguientes factores de gradualidad para la única conducta infractora:

**Tabla 2. Factores para la graduación de sanciones**

Factor de gradualidad		valor	Criterio TFA
F <sub>1.1</sub>	El daño involucra uno o más componentes de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna.	<b>20%</b>	El impacto ambiental al suelo y agua representa una afectación potencial a los componentes flora y fauna.
F <sub>1.2</sub>	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	<b>12%</b>	Debido al área y su ubicación, se tiene un impacto regular
F <sub>1.3</sub>	Según la extensión geográfica.	<b>10%</b>	Impacto potencial en área de influencia directa.
F <sub>1.4</sub>	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.	<b>12%</b>	Por su área y ubicación, se considera recuperable en el corto plazo.
F <sub>3</sub>	Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.	<b>6%</b>	En la medida que el impacto ambiental negativo fue a consecuencia del derrame de fluidos de producción del pozo CS-5, se considera el mismo como fuente de contaminación.
F <sub>6</sub>	Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.	<b>10%</b>	Considerando que el administrado realizó medidas parciales para revertir las consecuencias del impacto generado.

92. En ese sentido, se tiene que el nuevo valor de los Factores para la graduación de sanciones asciende a 190%<sup>53</sup>; conforme se resume en el siguiente cuadro:

<sup>53</sup> Ver Anexo N° 2.

**Cuadro N° 6: Detalle de los nuevos Factores para la graduación de la sanción**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>90%</b>
<b>Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+ f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>190%</b>

Elaboración: SSAG – DFAI

### C. Reformulación de la multa impuesta

93. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos al costo evitado– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
94. Respecto al Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos *supra*, este asciende a **3.94 (tres con 94/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, detectados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018, en las siguientes áreas: i) Un área aproximada de 415 m2 de suelo de uso industrial. ii) Un área aproximada de 290 m2 de suelo de uso agrícola. iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 3,891.24</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 4,950.09</b>
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 16,533.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.94 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte de emergencia (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

95. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, relativos al Beneficio Ilícito (B) y los Factores para la graduación de sanciones (F) y al haberse ratificado el valor otorgado a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse –tras el recálculo efectuado– será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.94 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	190%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>7.49 UIT</b>

Elaboración: TFA

96. Cabe señalar que, el resultado del nuevo cálculo efectuado (**7.49 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo –vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT– conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; por lo que correspondería sancionar con el tope mínimo del 20 UIT.
97. No obstante, en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>54</sup>, se dispone que, en aplicación del principio de razonabilidad, el valor de la multa calculada prevalece por sobre los topes mínimos previstos para el respectivo tipo infractor; por lo que el monto de la sanción pecuniaria por la comisión de la conducta infractora N° 1 ascenderá a **7.49 (siete con 49/100) UIT**.
98. Multa que, por otro lado, no resulta confiscatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>54</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>55</sup>.

### VI.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

99. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>56</sup>.
100. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos

---

<sup>55</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
(...)  
**Sanciones Administrativas**  
**Artículo 12.- Determinación de las multas**  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>57</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

102. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
103. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso la siguiente medida correctiva, la misma que se encuentra dividida en tres obligaciones:

N°	Conducta Infractora	Obligación
1	<p>El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo, detectados producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018, en las siguientes áreas:</p> <p>i) Un área aproximada de 415 m<sup>2</sup> de suelo de uso industrial.</p> <p>ii) Un área aproximada de 290 m<sup>2</sup> de suelo de uso agrícola.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención (i) inspecciones visuales; (ii) mantenimientos continuos a fin de verificar hermeticidad del minimandrel, implementación de un sistema que registre la presión del pozo; y, (iii) contar con la carta de registro de presión (CHART), entre otras que cumplan la misma finalidad necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el agua y suelo afectados con hidrocarburos, Pozo N° CS-05 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, con la finalidad de evitar y/o prevenir futuros derrames de fluidos de producción durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192 y evitar la generación de daño potencial a la flora y fauna del citado lote.</p>
	<p>iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.</p>	<p>El administrado deberá acreditar limpieza y remediación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame, detectado producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero de 2018 en el Pozo N° CS-05 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>
		<p>El administrado deberá acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no</p>

<sup>57</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

		afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote 192, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia.
--	--	--

#### Sobre la ejecución de las medidas de prevención

104. Al respecto, cabe señalar que dicha obligación se encuentra destinada a que el administrado implemente las medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en los fundamentos *supra* de la presente resolución, este Tribunal considera que dichas medidas son las acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
105. En ese sentido, se deduce que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez, que a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad–, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
106. Cabe agregar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
107. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora; su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
108. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a la ejecución de las medidas de prevención.

#### Sobre la limpieza y remediación

109. Conforme a lo desarrollado en los acápites previos, el administrado se encuentra obligado a adoptar acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse como consecuencia de las operaciones con hidrocarburos.

110. En atención a ello, es oportuno señalar que, del análisis de la segunda obligación de la medida correctiva referida **a la limpieza y remediación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame**, se advierte que la finalidad de la misma es el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales; por tanto, a consideración de esta Sala ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisoria.

Sobre el traslado y disposición final de los residuos

111. Al respecto, conforme se indicó en los fundamentos *supra* cada titular debe efectuar las medidas de prevención antes de que se produzca algún tipo de impacto; siendo que la, tercera obligación de la medida correctiva relativa al **traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados**, se encuentra orientada a evitar que los residuos generados por las actividades de limpieza afecten a la flora y fauna; por lo que, a criterio de este Tribunal ha sido debidamente dictada por la primera instancia.
112. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 16 de febrero de 2018; así como la medida correctiva dictada en los extremos que ordenó la limpieza y remediación del área afectada; y, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 20.30 (veinte con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora; y, **REFORMÁNDOLA** con una multa ascendente a 7.49 (siete con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la presente

resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas de prevención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO. - DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 7.49 (siete con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.** - Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]



[MROJASC]

[RIBERICO]

## ANEXO N° 1

**Hecho imputado N° 1**  
**Costo evitado hecho imputado: Inspecciones**

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra (*)</b>		hr					
Técnico - Personal de mantenimiento de seguridad industrial	2015	8	1	S/ 19.84	1.07	S/ 169.83	US\$ 52.27
<b>EPPS</b>		und					
Casco económico con ratchet	Mar-20	1	1	S/ 14.50	0.956	S/ 13.86	US\$ 4.27
Lente de seguridad antiempañante	Mar-20	1	1	S/ 7.90	0.956	S/ 7.55	US\$ 2.32
Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1	Mar-20	1	1	S/ 13.90	0.956	S/ 13.29	US\$ 4.09
Guante de cuero cromo estándar	Mar-20	1	1	S/ 8.90	0.956	S/ 8.51	US\$ 2.62
Overol drill azul con reflectivo	Mar-20	1	1	S/ 59.90	0.956	S/ 57.26	US\$ 17.62
Zapatos de seguridad cuero	Mar-20	1	1	S/ 29.90	0.956	S/ 28.58	US\$ 8.80
<b>Seguro</b>							
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Jun-19	1	1	S/ 123.00	0.971	S/ 119.43	US\$ 36.76
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>		und					
Curso de seguridad y salud en el trabajo	Jul-19	1	1	S/ 80.00	0.969	S/ 77.52	US\$ 23.86
Exámen médico ocupacional	Jul-19	1	1	S/ 141.60	0.969	S/ 137.21	US\$ 42.23
<b>Total por día</b>						<b>S/ 633.04</b>	<b>US\$ 194.84</b>
<b>Total por 4 inspecciones</b>						<b>S/ 2,532.16</b>	<b>US\$ 779.36</b>

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM. Consulta (marzo 2020)

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM.

(c) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)

(d) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)

(e) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)

(f) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)

(g) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)

(h) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)

(i) El precio de los contenedores de residuos peligrosos se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2500779/Contenedor-para-residuos-peligrosos-L/2500779>. Consulta (marzo 2020)

Elaboración: TFA

### Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo

Descripción	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 2,008.56	US\$ 618.24
Ingeniería	2015	1	4	S/ 310.67	S/ 1,242.67	S/ 1,329.41		
Técnicos - Técnico de mantenimiento	2015	1	4	S/ 158.71	S/ 634.84	S/ 679.15		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 301.28	US\$ 92.74
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 301.28	US\$ 92.74
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 346.48	US\$ 106.65
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/ 532.37	US\$ 163.87
<b>TOTAL</b>							<b>S/ 3,489.97</b>	<b>US\$ 1,074.24</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% <sup>5/</sup>						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>						<b>S/ 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>						<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	abr-18	8	S/ 829.98	0.991	S/ 822.51	S/ 6,619.92	US\$ 2,037.64
<b>Total</b>						<b>S/ 6,619.92</b>	<b>US\$ 2,037.64</b>

Elaboración: TFA

### Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado: Inspecciones	S/ 2,532.16	US\$ 779.36
Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo	S/ 3,489.97	US\$ 1,074.24
Costo evitado: Capacitación	S/ 6,619.92	US\$ 2,037.64
<b>Total</b>	<b>S/ 12,642.05</b>	<b>US\$ 3,891.24</b>

**Anexo N° 2**  
**Factores para la graduación de sanciones<sup>58</sup> para la Infracción N° 1**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>20%</b>

<sup>58</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

Elaboración: TFA

**Tabla N° 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>10%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>190%</b>

Elaboración: TFA

## Anexo N° 3

### Cotizaciones de EPPS


sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

**SODIMAC** ¿Qué estás buscando? San Miguel Mi Cuenta

LIMPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Precio Pro > Casco Económico Blanco



**PRECIO +PRO**  
Pague menos desde 10 unidades

Masthers  
**Casco Económico Blanco**  
Código 1349430  
★★★★★ (1)

**S/ 14.50 C/U**

**PRECIO +PRO** Pague menos desde 10 unidades

- 1 + **Agregar al carro**

**Satisfacción Garantizada** [ver más](#)  
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

**Opciones de entrega para San Miguel**

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

[Ficha técnica](#)


sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

**SODIMAC** ¿Qué estás buscando? San Miguel Mi Cuenta

LIMPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > 3M > Lentes de seguridad Clásico



**PRECIO +PRO**  
Pague menos desde 10 unidades

3M  
**Lentes de seguridad Clásico**  
Código 1002678  
★★★★★ (0)

**S/ 7.90 C/U**

**PRECIO +PRO** Pague menos desde 10 unidades

- 1 + **Agregar al carro**

**Satisfacción Garantizada** [ver más](#)  
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

**Opciones de entrega para San Miguel**

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

[Ficha técnica](#)

promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p

**PROMART** HOMECENTER

Buscar

Productos disponibles en: Lima

Mi cuenta

Todas las categorías

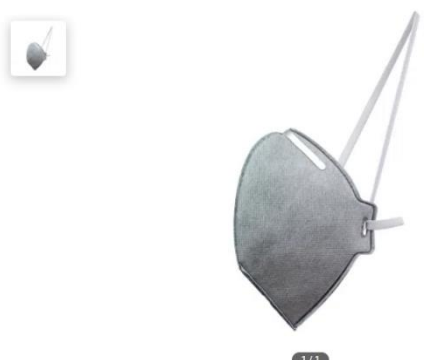
Lo nuevo

Inspiración

Catálogos

Venta a empresas

Promart / Herramientas / Seguridad industrial y doméstica / Mascarillas y respiradores



Compartir

Descargar ficha técnica

**Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1**  
Draeger | SKU: 129360

Vendido por: **Promart**

Ahora **S/ 13<sup>90</sup>**

Disponibilidad

Ver tiendas para retiro

Calcular despacho

Consultar stock

1

**Agregar**

VISA

Métodos de pago disponibles para este producto.

1 / 1

\*Las fotografías y descripciones son referenciales.

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954

Venta Telefónica (01)415 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa

FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

**SODIMAC**

¿Qué estás buscando?

San Miguel

Mi Cuenta

LIPIEZA, BAÑO Y COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN Y MACOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS

DECORACIÓN E ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS

MUEBLES Y ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS

SERVICIOS HOGAR

PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campanas > Despacho en 90 minutos > Guantes de Cuero cromo estándar



STEELPRO

**Guantes de Cuero cromo estándar**

Código 44954

★★★★★ (0)

**S/ 8.90 C/U**

1

**Agregar al carro**

**Satisfacción Garantizada** [ver más](#)

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

**Opciones de entrega para San Miguel**

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)




sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR.PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

**SODIMAC** ¿Qué estás buscando? San Miguel 0 Mi Cuenta

[LIMPIEZA BAÑO Y COCINA](#)
[AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS](#)
[AUTOMÓVIL](#)
[CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS](#)
[DECORACIÓN E ILUMINACIÓN](#)
[ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN](#)
[HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS](#)
[MUEBLES Y ORGANIZACIÓN](#)
[PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS](#)
[SERVICIOS HOGAR](#)
[PROYECTOS E INSPIRACIÓN](#)


Home > Campañas > Despacho en 90 minutos > Overol Drill Azil con Refletivo Talla M



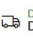
Producto Exclusivo  
**Overol Drill Azil con Refletivo Talla M**  
 Código 524360  
 ★★★★★ (0)


**S/ 59.90 C/U**

- 1 + Agregar al carro

 **Satisfacción Garantizada** [ver más](#)  
 Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

**Opciones de entrega para San Miguel**

 Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

 Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)


sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR.PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

**SODIMAC** ¿Qué estás buscando? San Miguel 0 Mi Cuenta

[LIMPIEZA BAÑO Y COCINA](#)
[AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS](#)
[AUTOMÓVIL](#)
[CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS](#)
[DECORACIÓN E ILUMINACIÓN](#)
[ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN](#)
[HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS](#)
[MUEBLES Y ORGANIZACIÓN](#)
[PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS](#)
[SERVICIOS HOGAR](#)
[PROYECTOS E INSPIRACIÓN](#)

Home > Campañas > Ferreteria > Elementos de Protección Personal (EPP) > Botas y zapatos de seguridad > Zapatos de Seguridad Cuero T37




Producto Exclusivo  
**Zapatos de Seguridad Cuero T44**  
 Modelo Bota seguridad cuero | Código 1327305  
 ★★★★★ (0)

**S/ 29.90 C/U**


Selecciona tu talla


44 42 41 40 39

- 1 + Agregar al carro

 **Satisfacción Garantizada** [ver más](#)  
 Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

**Opciones de entrega para San Miguel**

 Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

 Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

**Ficha técnica** ^

Modelo	Bota seguridad cuero
Suela	Anti perforante
Resistencia a hidrocarburos	Si
Puntera	Acero

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 153-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 49 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03569927"



03569927